

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 14 DE FEBRERO DE 1967

Nº 15.803

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 31 de 2 de febrero de 1967, por la cual se modifica y adiciona la Ley Nº 58 de 18 de diciembre de 1958.
Ley Nº 32 de 2 de febrero de 1967, por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para la contratación de un empréstito.
Ley Nº 33 de 2 de febrero de 1967, por la cual se faculta al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales para que pueda contratar empréstitos hasta por la suma de cuarenta y cinco millones de balboas (B/45,000,000.00) y para que esa Institución incremente su programa de construcción de Acueductos a las comunidades rurales del país.
Ley Nº 34 de 2 de febrero de 1967, por la cual se modifica el Artículo 19 de la Ley 41 de 29 de octubre de 1959.
Ley Nº 35 de 2 de febrero de 1967, por la cual se denomina con el nombre de Capitán Ramón Xatruch A., el Aeropuerto de La Palma, Provincia del Darién.
Ley Nº 36 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y sus Protocolos Anexos (Protocolo de Firma Facultativa sobre Adquisición de Nacionalidad y Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria).

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Decreto Nº 35 de 13 de febrero de 1967, por el cual se le cambia el nombre al Campo Deportivo de Barroza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración

Resolución Ejecutiva Nº 7 de 27 de enero de 1967, por la cual se autoriza una cuota de exportación.
Resolución Ejecutiva Nº 8 de 27 de enero de 1967, por la cual se autoriza una cuota de importación.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE Y ADICIONASE LA LEY Nº 58 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1958

LEY NUMERO 31

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se modifica y adiciona la Ley No. 58 de 18 de diciembre de 1958.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá comparte los principios y propósitos de la "Declaración sobre zona marítima", suscrita en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952 por los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, que dicen así:

Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes in-

sustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.

Que, además, Panamá requiere de mar territorial de anchura adecuada para asegurar la defensa de su territorio y para mantener la neutralidad de la vía interoceánica en él construida,

DECRETA:

Artículo 1o. La soberanía de la República de Panamá se extiende más allá de su territorio continental e insular y sus aguas interiores, a una zona de mar territorial de doscientas (200) millas náuticas de ancho, al lecho y al subsuelo de dicha zona y al espacio aéreo que la cubre.

Artículo 2o. El Organismo Ejecutivo reglamentará la presente Ley teniendo en mira, particularmente, su plena efectividad y la realización de los propósitos en que se funda.

Artículo 3o. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 32

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para la contratación de un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Organismo Ejecutivo para contratar un empréstito interno o externo, o para hacer una emisión de bonos, hasta por la suma de tres millones de balboas (B/3,000,000.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a un interés no mayor de seis por ciento (6%) anual y por un plazo no mayor de veinte (20) años, ni menor de cinco (5) años.

Artículo 2o. El empréstito de que trata el ar-

título anterior será destinado a la adquisición, mediante licitación pública, del equipo necesario y para la compra de la maquinaria y accesorios para la reparación y mantenimiento de equipo pesado del Ministerio de Obras Públicas. Se gastará hasta cuatrocientos mil balboas (B/ 400.000.00) de este empréstito en la reparación y accesorios del equipo pesado que actualmente tiene el Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo. Los bienes que se compren en virtud de la presente Ley tendrán que ser totalmente nuevos, es decir, de primera mano.

Artículo 30. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

FACULTASE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES PARA QUE PUEDA CONTRATAR EMPRESTITOS HASTA POR LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/ 45.000.000.00) Y PARA QUE ESA INSTITUCION INCREMENTE SU PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS A LAS COMUNIDADES RURALES DEL PAIS

LEY NUMERO 33

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se faculta al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales para que pueda contratar empréstitos hasta por la suma de cuarenta y cinco millones de balboas (B/ 45.000.000.00) y para que esa Institución incremente su programa de construcción de Acueductos a las comunidades rurales del país.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales no ha podido hasta el presente dotar de acueducto a todas las comunidades interiores urdidas de agua potable, por insuficiencia económica de esa institución;

Que algunas poblaciones del interior de la República se han quejado de la alta tasa de valo-

rización fijada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales en razón de mejoras y ensanches de sus acueductos en unos casos y en otros en razón de la construcción de acueductos para el suministro de agua potable;

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales ha sido creado por Ley de la República con la finalidad de resolver el gran problema de la falta de agua potable que aqueja a la población panameña, particularmente a la del interior de la República;

Que esta Institución no recibe subsidio alguno del Estado para el efectivo cumplimiento de los fines que motivaron su creación,

DECRETA:

Artículo 10. Otórgase al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales un subsidio anual de trescientos cuarenta mil balboas (B/ 340.000.00) para que esa institución incremente su programa de construcción de acueductos en las comunidades rurales del país.

Artículo 20. El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales establecerá, con base en el subsidio, una política de recuperación de sus inversiones por medio de la Tasa de Valorización, en forma tal que las comunidades más pequeñas y de menos recursos sean gravadas, por Tasa de Valorización, con un porcentaje progresivamente menor que el costo total de la inversión realizada por mejoras o construcción de acueducto.

Artículo 30. El subsidio se usará exclusivamente para cubrir tanto gastos de operación como de inversión en nuevos sistemas de acueductos rurales que se construyan a partir de la vigencia de esta Ley. La suma de trescientos cuarenta mil balboas (B/ 340.000.00) será incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación por un término de cinco (5) años, a partir del presupuesto del año fiscal de 1968 y será entregada al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales por la Contraloría General de la República en doce (12) mensualidades de veintiocho mil trescientos balboas (B/ 28.300.00) cada una.

Artículo 40. A partir de la vigencia de este subsidio el precio del galón de agua de Colón pagará lo mismo que la provincia de Panamá.

Artículo 50. Para elevar la facultad que tiene el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales de contratar empréstitos con el Estado, con sus Instituciones Autónomas y con empresas y entidades nacionales o del exterior; para emitir bonos, obligaciones o títulos de cualquier denominación, con la garantía de sus bienes o de sus rentas y la solidaria y mancomunada de la Nación, de treinta millones de balboas (B/ 30.000.000.00) a cuarenta y cinco millones de balboas (B/ 45.000.000.00).

Artículo 60. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.
Comuníquese y publíquese,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

MODIFICASE EL ARTICULO 1º DE LA LEY 41 DE 29 DE OCTUBRE DE 1959

LEY NUMERO 34

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se modifica el Artículo 1o. de la Ley 41 de 29 de octubre de 1959.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. El Artículo 1o. de la Ley 41 de 29 de octubre de 1959 y los párrafos 2o. y 3o. de dichos Artículos quedarán así:

Artículo 1o. Autorízase la contratación de un empréstito hasta por la suma de diez millones de balboas (B/ 10,000.000.00) a un interés máximo de seis por ciento anual (6%) a un plazo máximo de veinticinco años (25), para la construcción y suministro de equipos para un nuevo Hospital Psiquiátrico en la Región Oriental del Plan de Salud Pública a un costo no mayor de cuatro millones de balboas (B/ 4,000.000.00); para la construcción y suministro de equipos para un Centro Médico Integrado Urbano en La Chorrera a un costo máximo de cuatrocientos mil balboas (B/ 400,000.00) y la construcción y suministro de equipos para un Centro Médico Regional para la Región Occidental del Plan de Salud Pública (Ciudad de David) a un costo máximo de tres millones ochocientos mil balboas (B/3,800.000.00) y para complementar el costo de construcción y suministro de equipos del Centro Psiquiátrico de Rehabilitación de Los Santos la suma de un millón ochocientos mil balboas (B/ 1,800.000.00).

Parágrafo 2o. Estas Obras se realizarán tan pronto estén listos los planos y especificaciones respectivos.

Parágrafo 3o. Ordénase la inclusión de estas Obras y de sus respectivas partidas en el Plan de Obras Públicas y en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1967.

Artículo 2o. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que emita Bonos por la suma de quinientos mil balboas (B/ 500,000.00), a un interés hasta del seis por ciento (6%) anual y a un plazo no menor de veinte (20) años, para cubrir con su producto o con los mismos Bonos la terminación de los edificios, mobiliario y equipo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.

Artículo 3o. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

DENOMINASE CON EL NOMBRE DE CAPITAN RAMON XATRUCH A. EL AEROPUERTO DE LA PALMA, PROVINCIA DEL DARIEN

LEY NUMERO 35

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se denomina con el nombre de Capitán Ramón Xatruch A. el Aeropuerto de La Palma, Provincia del Darién.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Capitán Ramón Xatruch A. dedicó su vida a la aviación nacional y que sus esfuerzos contribuyeron notablemente al mejoramiento de este medio de transporte en el territorio nacional;

Que en todo instante brindó sus servicios para que las pistas de aterrizaje de la Provincia del Darién fueran mejoradas y así vincular en forma más efectiva esta Provincia con el resto del país;

Que los esfuerzos realizados por el Capitán Xatruch A. en la Provincia del Darién contribuyen para la realización de una serie de actividades de positivo beneficio para la provincia;

Que es deber de esta Asamblea reconocer los méritos de los ciudadanos que en una u otra forma han contribuido al mejoramiento económico, político y cultural de este país,

DECRETA:

Artículo 1o. Denominar con el nombre de Capitán Ramón Xatruch A. el Aeropuerto de La Palma, Provincia del Darién.

Artículo 2o. Erigir un obelisco en dicho Aeropuerto para así recordar la memoria del fenecido piloto.

Artículo 3o. Las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley serán imputadas al Presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 4o. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese,

MARCO A. ROBLES.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 5 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.**APRUEBASE LA CONVENCION DE
VIENA SOBRE RELACIONES
CONSULARES Y SUS PROTOCOLOS
ANEXOS (PROTOCOLO DE FIRMA
FACULTATIVA SOBRE ADQUISICION DE
NACIONALIDAD Y PROTOCOLO DE
FIRMA FACULTATIVA SOBRE
JURISDICCION OBLIGATORIA)**

LEY NUMERO 36

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y sus Protocolos Anexos (Protocolo de Firma Facultativa sobre Adquisición de Nacionalidad y Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria).

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y sus Protocolos Anexos (Protocolo de Firma Facultativa sobre Adquisición de Nacionalidad y Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria), que a la letra dice:

**CONVENCION DE VIENA SOBRE
RELACIONES CONSULARES***Los Estados Parte en la presente Convención, teniendo presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos,**Teniendo en cuenta los Propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones.**Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961,**Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también al desarrollo de las**relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,**Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos,**Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención,**Han convenido lo siguiente:***ARTICULO I***Definiciones*

1. A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

- a) Por "oficina consular", todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular;
- b) Por "circunscripción consular", el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;
- c) Por "jefe de oficina consular", la persona encargada de desempeñar tal función;
- d) Por "funcionario consular", toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;
- e) Por "empleado consular", toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;
- f) Por "miembro del personal de servicio", toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;
- g) Por "miembro de la oficina consular", los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;
- h) Por "miembros del personal consular", los funcionarios consulares salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;
- i) Por "miembro del personal privado", la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;
- j) Por "locales consulares", los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;
- k) Por "archivos consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

2. Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios.

3. La situación particular de los miembros de las oficinas consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el artículo 71 de la presente Convención.

CAPITULO I

DE LAS RELACIONES CONSULARES EN GENERAL

SECCION I

ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO DE LAS RELACIONES CONSULARES

ARTICULO II

Establecimiento de relaciones consulares

1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará con consentimiento mutuo.
2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.
3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, *ipso facto*, la ruptura de relaciones consulares.

ARTICULO III

Ejercicio de las funciones consulares

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO IV

Establecimiento de una oficina consular

No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.

2. La sede del consulado, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.
3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.
4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquella en la que radica la misma oficina consular.
5. No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de aquella, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.

ARTICULO V

Funciones Consulares

Las funciones consulares consistirán en:

- a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, de los límites permitidos por el derecho internacional;
- b) Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor,

y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c) Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

d) Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

f) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;

g) Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;

h) Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

i) Representar a los nacionales del Estado que envía a tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos o intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques y examinar y revalidar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) Ejercer las demás funciones confiadas por

el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

ARTICULO VI

Ejercicio de funciones consulares fuera de la circunscripción consular

En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

ARTICULO VII

Ejercicio de funciones consulares en terceros Estados

El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de éstos se oponga expresamente a ello, encargara una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados.

ARTICULO VIII

Ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado

Una oficina consular del Estado que envía podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

ARTICULO IX

Categorías de jefes de oficina consular

1. Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:
 - a) Cónsules generales;
 - b) Cónsules;
 - c) Vicecónsules;
 - d) Agentes consulares.
2. El párrafo 1 de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a determinar la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.

ARTICULO X

Nombramiento y admisión de los jefes de oficina consular

1. Los jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular serán determinados por las leyes, reglamentos y prácticas del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente.

ARTICULO XI

Carta patente o notificación de nombramiento

1. El jefe de la oficina consular será notificado por el Estado que envía de un documento que

acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.

2. El Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones.

3. Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO XII

Exequátur

1. El jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización.

2. El Estado que se niegue a otorgar el exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de oficina consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur.

ARTICULO XIII

Admisión provisional del jefe de oficina consular

Hasta que se le conceda el exequátur, el jefe de la oficina consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. En este caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO XIV

Notificación a las autoridades de la circunscripción consular

Una vez que se haya admitido al jefe de oficina consular, aunque sea provisionalmente, al ejercicio de sus funciones, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo estará obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias para que el jefe de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO XV

Ejercicio temporal de las funciones de jefe de la oficina consular

1. Si quedase vacante el puesto de jefe de la oficina consular, o si el jefe no pudiese ejercer sus funciones, podrá actuar provisionalmente, en calidad de tal, un jefe interino.

2. El nombre completo del jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por éste, por la misión diplomática del Estado que envía o, si éste no tuviera tal misión en el Estado receptor, por el jefe de la oficina consular o, en caso de que éste no pudiese hacerlo, por

cualquier autoridad competente del Estado que envía. Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionario consular del Estado que envía en el Estado receptor.

3. Las autoridades competentes del Estado receptor deberán prestar asistencia y protección al jefe interino. Durante su gestión, le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención, en las mismas condiciones que al jefe de oficina consular de que se trate. Sin embargo el Estado receptor no estará obligado a otorgar a un jefe interino las facilidades, privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso de que en aquél no concurren las mismas condiciones que reuna el titular.

4. Cuando en los casos previstos en el párrafo 1 de este artículo, el Estado que envía designe a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor como jefe interino de una oficina consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticas, si el Estado receptor no se opone a ello.

ARTICULO XVI

Precedencia de los jefes de oficinas consulares

1. El orden de precedencia de los jefes de oficina consular estará determinado en su respectiva categoría, por la fecha de concesión del exequátur.

2. Sin embargo, en el caso de que el jefe de oficina consular sea admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones antes de obtener el exequátur, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia, que se mantendrá aún después de concedido el mismo.

3. El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular que obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional, estará determinado por la fecha de presentación de sus cartas patentes o instrumentos similares, o de las notificaciones a que se refirió el párrafo 3 del artículo 11.

4. Los jefes interinos seguirán, en el orden de precedencia, a los jefes de oficina titulares y, entre ellos, la precedencia estará determinada por la fecha en que asuman sus funciones como tales y que será la que conste en las notificaciones a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 15.

5. Los funcionarios consulares honorarios que sean jefes de oficina seguirán a los jefes de oficina consular de carrera en el orden de precedencia en su respectiva categoría, según el orden y las normas establecidas en los párrafos anteriores.

6. Los jefes de oficina consular tendrán precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo sean.

ARTICULO XVII

Cumplimiento de actos diplomáticos por funcionarios consulares

1. En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello

afecte a su *status* consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos.

2. Un funcionario consular podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario o los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

ARTICULO XVIII

Nombramiento de la misma persona como funcionario consular por dos o más Estados

Dos o más Estados podrán, con el consentimiento del Estado receptor, designar a la misma persona como funcionario consular en ese Estado.

ARTICULO XIX

Nombramiento de miembros del personal consular

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23 el Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular.

2. El Estado que envía comunicará al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular, con la antelación suficiente para que el Estado receptor pueda, si lo considera oportuno, ejercer el derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 23.

3. El Estado que envía podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, pedir al Estado receptor que conceda el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de una oficina consular.

4. El Estado receptor podrá si sus leyes y reglamentos lo exigen, conceder el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de oficina consular.

ARTICULO XX

Número de miembros de la oficina consular

El Estado receptor podrá, cuando no exista un acuerdo expreso sobre el número de miembros de la oficina consular, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites que considere razonables y normales, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades de la oficina consular de que se trate.

ARTICULO XXI

Precedencia de los funcionarios consulares de una oficina consular

La misión diplomática del Estado que envía o, a falta de tal misión, en el Estado receptor, el jefe de la oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular y cualquier modificación del mismo.

ARTICULO XXII

Nacionalidad de los funcionarios consulares

1. Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

ARTICULO XXIII

Persona declarada "non grata"

1. El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía que un funcionario consular es una persona *non grata*, o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda.

2. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutase en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá retirar el exequátur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular.

3. Una persona designada miembro de la oficina consular podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquella si está ya en dicho Estado. En cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento.

4. En los casos a los que se refieren los párrafos 1 y 3 de este artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión.

ARTICULO XXIV

Notificación al Estado receptor de los nombramientos, llegadas y salidas

1. Se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe:

a) El nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrados para la misma, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;

b) La llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular que viva en su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma;

c) La llegada y la salida definitiva de los miembros del personal privado y, cuando proceda, el hecho de que terminen sus servicios como tales;

d) La contratación de personas residentes en el Estado receptor en calidad de miembros de una oficina consular o de miembros del personal

privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades, así como el despido de las mismas.

2. La llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación, siempre que sea posible.

SECCION II

TERMINACION DE LAS FUNCIONES CONSULARES

ARTICULO XXV

Terminación de las funciones de un miembro de la oficina consular

Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán *inter alia*:

a) Por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a esas funciones;

b) Por la revocación del exequátur;

c) Por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

ARTICULO XXVI

Salida del Territorio del Estado receptor

Aún en caso de conflicto armado, el Estado receptor deberá dar a los miembros de la oficina consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado receptor, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y salir lo antes posible, una vez que tales personas hayan terminado sus funciones. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para dichas personas y sus bienes, con excepción de los adquiridos en el Estado receptor cuya exportación esté prohibida en el momento de salida.

ARTICULO XXVII

Protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía en circunstancias excepcionales

1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:

a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos;

b) El Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor;

c) El Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado, que sea aceptable para el Estado receptor.

2. En caso de clausura temporal o definitiva de una oficina consular, se aplicarán las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de este Artículo. Además,

a) Si el Estado que envía, aunque no estuviere representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviera otra oficina consular en el territorio de ese Estado, se podrá encargar

a la misma de la custodia de los locales consulares que hayan sido clausurados, de los bienes que en ellos se encuentren y de los archivos consulares y, con el consentimiento del Estado receptor, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha oficina consular; o

b) Si el Estado que envía no tiene misión diplomática ni otra oficina consular en el Estado receptor, se aplicarán las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo.

CAPITULO II

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LAS OFICINAS CONSULARES, A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A OTROS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

SECCION I

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LA OFICINA CONSULAR

ARTICULO XXVIII

Facilidades concedidas a la oficina consular por su valor

El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

ARTICULO XXIX

Uso de la bandera y del escudo nacionales

1. El Estado que envía tendrá derecho a usar su bandera y su escudo nacionales en el Estado receptor, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. El Estado que envía podrá izar su bandera y poner su escudo en el edificio ocupado por la oficina consular, en su puerta de entrada, en la residencia del jefe de la oficina consular y en sus medios de transporte, cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.

3. Al ejercer los derechos reconocidos por este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.

ARTICULO XXX

Locales

1. El Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos la adquisición en su territorio, por el Estado que envía, de los locales necesarios para la oficina consular, o ayudarlo a obtenerlos de alguna otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a la oficina consular a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros.

ARTICULO XXXI

Inviolabilidad de los locales consulares

1. Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.

2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión

diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

3. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.

4. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

ARTICULO XXXII

Exención fiscal de los locales consulares

1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación.

ARTICULO XXXIII

Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares

Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren.

ARTICULO XXXIV

Libertad de tránsito

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio, a todos los miembros de la oficina consular.

ARTICULO XXXV

Libertad de comunicación

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales. La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para

comunicarse con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, donde quiera que se encuentren. Sin embargo, solamente con el consentimiento del Estado receptor, podrá la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable. Por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones.

3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.

4. Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

5. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas consulares podrán designar correos consulares especiales. En ese caso, serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

7. La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque, o de una aeronave comercial, que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

ARTICULO XXXVI

Comunicación con los nacionales del Estado que envía

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Esta-

do que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, lo será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se la reconocen en este apartado;

c) Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

ARTICULO XXXVII

Información en casos de defunción, tutela, curatela, naufragio y accidentes aéreos

Cuando las autoridades competentes del Estado receptor posean la información correspondiente, dichas autoridades estarán obligadas:

a) A informar sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento;

b) A comunicar sin retraso, a la oficina consular competente, todos los casos en que el nombramiento de tutor o curador sea de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía. El hecho de que se facilite esa información, no será obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos a nombramientos;

c) A informar sin retraso, a la oficina consular más próxima al lugar del accidente, cuando un buque, que tenga la nacionalidad del Estado que envía, naufrague o encalle en el mar territorial o en las aguas interiores del Estado receptor, o cuando un avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor.

ARTICULO XXXVIII

Comunicación con las autoridades del Estado receptor

Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

a) A las autoridades locales competentes de su circunscripción consular;

b) A las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos y los acuerdos internacionales correspondientes.

ARTICULO XXXIX

Derechos y aranceles consulares

1. La oficina consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares.

2. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 de este artículo y los recibos correspondientes, estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.

SECCION II

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A LOS DEMAS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

ARTICULO XL

Protección de los funcionarios consulares

El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

ARTICULO XLI

Inviolabilidad personal de los funcionarios consulares

1. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.

2. Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.

3. Cuando se instruya a un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial y, excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.

ARTICULO XLII

Comunicación en caso de arresto, detención preventiva o instrucción de un procedimiento penal

Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor

estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática.

ARTICULO XLIII

Inmunidad de jurisdicción

1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:

a) Que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o

b) Que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

ARTICULO XLIV

Obligación de comparecer como testigo

1. Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular o un miembro del personal de servicio no podrá negarse, excepto en el caso al que se refiere el párrafo 3 de este artículo, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción.

2. La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.

3. Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquéllos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía.

ARTICULO XLV

Renuncia a los privilegios e inmunidades

1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.

3. Si un funcionario consular o un empleado consular establece una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda convencional que esté directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.

ARTICULO XLVI

Exención de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia

1. Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y el permiso de residencia.

2. Sin embargo, las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los empleados consulares que no sean empleados permanentes del Estado que envía o que ejerzan en el Estado receptor una actividad privada de carácter lucrativo, ni a los miembros de la familia de esos empleados.

ARTICULO XLVII

Exención del permiso de trabajo

1. Los miembros de la oficina consular estarán exentos, respecto de los servicios que presten al Estado que envía, de cualquiera de las obligaciones relativas a permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros.

2. Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa.

ARTICULO XLVIII

Exención del régimen de seguridad social

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que:

a) No sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, y

b) Estén protegidos por las normas sobre seguridad social, en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del

Estado receptor, siempre que sea permitida por ese Estado.

ARTICULO XLIX

Exención fiscal

1. Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:

a) De aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;

b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 32;

c) De los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 51;

d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;

e) De los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados;

f) De los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el artículo 32.

2. Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

3. Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exacción de dichos impuestos.

ARTICULO L

Franquicia aduanera y exención de inspección Aduanera

1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

a) Al uso oficial de la oficina consular;

b) Al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesitan para su consumo directo.

2. Los empleados consulares gozarán de los privilegios y exenciones previstos en el párrafo 1 de este artículo, en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa estará exento de inspección aduanera. Sólo se lo podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que

contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, o cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor, o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia interesado.

ARTICULO LII

Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia

En caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro de su familia que viva en su casa, el Estado receptor estará obligado:

a) A permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido excepto de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción;

b) A no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí de la causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina consular

ARTICULO LIII

Exención de prestaciones personales

El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la oficina consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares, tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares.

ARTICULO LIV

Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.

2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.

3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el

momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le concede para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo terminarán en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular. Sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.

4. No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado consular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.

5. En caso de fallecimiento de un miembro de la oficina consular, los miembros de su familia que vivan en su casa seguirán gozando de los privilegios e inmunidades que le correspondan hasta que salgan del Estado receptor, o hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonarlo. De estas fechas regirá la que sea más anterior.

ARTICULO LIV

Obligaciones de los terceros Estados

1. Si un funcionario consular atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que, de ser necesario, le haya concedido un visado, para ir a asumir sus funciones o reintegrarse a su oficina consular o regresar al Estado que envía, dicho tercer Estado le concederá todas las inmunidades reguladas por los demás artículos de la presente Convención que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso. La misma disposición será aplicable a los miembros de su familia que vivan en su casa y gocen de esos privilegios e inmunidades tanto si acompañan al funcionario consular, como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar al Estado que envía.

2. En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no deberán dificultar el paso por su territorio de los demás miembros de la oficina consular y de los miembros de la familia que vivan en su casa.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesario, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.

4. Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo para los terceros Estados, se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas

consulares, cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.

ARTICULO LV

Respecto de las leyes y reglamentos del Estado receptor

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

2. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.

3. Lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo no excluirá la posibilidad de instalar en parte del edificio en que se hallen los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a las mismas estén separados de los que utilice la oficina consular. En este caso, dichas oficinas no se considerarán, a los efectos de la presente Convención, como parte integrante de los locales consulares.

ARTICULO LVI

Seguro contra daños causados a terceros

Los miembros de la oficina consular deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones.

ARTICULO LVII

Disposiciones especiales sobre las actividades privadas de carácter lucrativo

1. Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

2. Los privilegios e inmunidades previstos en este capítulo no se concederán:

a) A los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor;

b) A los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado a) de este párrafo, o a su personal privado;

c) A los miembros de la familia del miembro de la oficina consular que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.

CAPITULO III

REGIMEN APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS Y A LAS OFICINAS CONSULARES DIRIGIDAS POR LOS MISMOS

ARTICULO LVIII

Disposiciones generales relativas a facilidades, privilegios e inmunidades

1. Los artículos 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, el párrafo 3 del artículo 54 y los párrafos 2 y 3 del artículo 55 se aplicarán a las oficinas

consulares dirigidas por un funcionario consular honorario. Además, las facilidades, los privilegios y las inmunidades de esas oficinas consulares se regirán por los artículos 59, 60, 61 y 62.

2. Los artículos 42 y 43, el párrafo 3 del artículo 44, los artículos 45 y 53 y el párrafo 1 del artículo 55 se aplicarán a los funcionarios consulares honorarios. Además, las facilidades, privilegios e inmunidades de esos funcionarios consulares se regirán por los artículos 63, 64, 65, 66 y 67.

3. Los privilegios e inmunidades establecidos en la presente Convención no se concederán a los miembros de la familia de un funcionario consular honorario, ni a los de la familia de un empleado consular de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario.

4. El intercambio de valijas consulares entre dos oficinas consulares situadas en diferentes Estados y dirigidas por funcionarios consulares honorarios no se admitirá sino con el consentimiento de los dos Estados receptores.

ARTICULO LIX

Protección de los locales consulares

El Estado receptor adoptará las medidas que sean necesarias para proteger los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de dicha oficina consular o se atente contra su dignidad.

ARTICULO LX

Exención fiscal de los locales consulares

1. Los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que, según las leyes y reglamentos del Estado receptor, habrán de ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía.

ARTICULO LXI

Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares

Los archivos y documentos consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, será siempre inviolable donquiera que se encuentren, a condición de que estén separados de otros papeles y documentos y, en especial, de la correspondencia particular del jefe de la oficina consular y de la de toda persona que trabaje con él, y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios.

ARTICULO LXII

Franquicia Aduanera

El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entra-

da con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los siguientes artículos, cuando se destinen al uso oficial de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario: escudos, banderas, letreros, timbres y sellos, libros; impresos oficiales, muebles y útiles de oficina y otros objetos análogos, que sean suministrados a la oficina consular por el Estado que envía, o a instancia del mismo.

ARTICULO LXIII

Procedimiento penal

Quando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida a ese funcionario por razón de su carácter oficial y, excepto en el caso de que esté detenido o puesto en prisión preventiva, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando sea necesario detener a un funcionario consular honorario, se iniciará el procedimiento contra él con el menor retraso posible.

ARTICULO LXIV

Protección de los funcionarios consulares honorarios

El Estado receptor tendrá la obligación de conceder al funcionario consular honorario la protección que pueda necesitar por razón de su carácter oficial.

ARTICULO LXV

Exención de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia

Los funcionarios consulares honorarios, salvo aquellos que ejerzan en el Estado receptor cualquier profesión o actividad comercial en provecho propio, estarán exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos de ese Estado referentes a la inscripción de extranjeros y a permisos de residencia.

ARTICULO LXVI

Exención fiscal

Los funcionarios consulares honorarios estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y los emolumentos que perciban del Estado que envía como consecuencia del ejercicio de funciones consulares.

ARTICULO LXVII

Exención de prestaciones personales

El Estado receptor eximirá a los funcionarios consulares honorarios de toda prestación personal y de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de las obligaciones de carácter militar, especialmente de las relativas a requisas, contribuciones y alojamientos militares.

ARTICULO LXVIII

Carácter facultativo de la institución de los funcionarios consulares honorarios

Todo Estado podrá decidir libremente si ha de nombrar o recibir funcionarios consulares honorarios.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO LXIX

Agentes consulares que no sean jefes de oficina consular

Los Estados podrán decidir libremente si establecen o aceptan agencias consulares dirigidas por agentes consulares que no hayan sido designados como jefes de oficina consular por el Estado que envía.

2. Las condiciones en las cuales podrán ejercer su actividad las agencias consulares a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y los privilegios e inmunidades que podrán disfrutar los agentes consulares que las dirijan; se determinarán de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

ARTICULO LXX

Ejercicio de funciones consulares por las Misiones diplomáticas

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también, en la medida que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.

2. Se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por dicho Ministerio los nombres de los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, o estén encargados del ejercicio de las funciones consulares en dicha misión.

3. En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse:

- a) A las autoridades locales de la circunscripción consular;
- b) A las autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes; los reglamentos y los usos de ese Estado o los acuerdos internacionales aplicables.

4. Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo 2 de este artículo, seguirán rigiéndose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

ARTICULO LXXI

Nacionales o residentes permanentes del Estado receptor

1. Excepto en el caso de que el Estado receptor conceda otras facilidades, privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones, y del privilegio establecido en el párrafo 3 del artículo 44. Por lo que se refiere a estos funcionarios consulares, el Estado receptor deberá también cumplir la obligación descrita en el artículo 42. Cuando se instruya un procedimiento penal contra esos funcionarios consulares, las diligencias se practicarán, salvo en el caso en que el funcionario esté arrestado o detenido, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.

2. Los demás miembros de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor y los miembros de su familia, así como los miembros de la familia de los funcionarios consulares a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo, gozarán de facilidades, privilegios e inmunidades sólo en la medida en que el Estado receptor se los conceda. Las personas de la familia de los miembros de la oficina consular y los miembros del personal privado que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán asimismo de facilidades, privilegios e inmunidades, pero sólo en la medida en que este Estado se los otorgue. Sin embargo, el Estado receptor deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas de manera que no se perturbe indebidamente el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

ARTICULO LXXII

No discriminación entre los Estados

1. El Estado receptor no hará discriminación alguna entre los Estados al aplicar las disposiciones de la presente Convención.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) Que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, porque a sus oficinas consulares en el Estado que envía les sean aquéllas aplicadas de manera restrictiva;

b) Que por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO LXXIII

Relación entre la presente Convención y otros acuerdos internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concluyan acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla.

CAPITULO V

Disposiciones finales

ARTICULO LXXIV

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO LXXV

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO LXXVI

Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario de las Naciones Unidas.

ARTICULO LXXVII

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO LXXVIII

Comunicaciones por el Secretario General

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74:

a) Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76;

b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.

ARTICULO LXXIX

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el Artículo 74.

En testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

El suscrito, Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, firmado en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York,

el 4 de diciembre del año de mil novecientos sesenta y tres (1963), es auténtico.

JUVENAL A. CASTRELLON A.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

República de Panamá
Órgano Ejecutivo Nacional
Presidencia de la República
Panamá, 10 de septiembre de 1964.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

CONVENCION DE VIENA SOBRE
RELACIONES CONSULARES
PROTOCOLO DE FIRMA FACULTATIVA
SOBRE ADQUISICION DE NACIONALIDAD

Los Estados Parte en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que se denomina en este documento "La Convención", aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 4 de marzo al 22 de abril de 1963,

Expresando su deseo de establecer entre ellos normas sobre adquisición de nacionalidad por los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que viven en su casa,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos del presente Protocolo, la expresión "miembros de la oficina consular" tendrá el significado que es el apartado g) del párrafo I del Artículo I de la Convención, es decir, "funcionarios y empleados consulares y miembros del personal de servicio".

ARTICULO II

Los miembros del personal consular que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de su familia que vivan en su casa, no adquirirán la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de la legislación de este último.

ARTICULO III

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: Hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO IV

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO V

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Par-

te en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o trigésimo día siguiente al de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él, si este día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO VII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención:

a) Las firmas del presente Protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos III, IV y V.

b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VI.

ARTICULO VIII

El original del presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el Artículo III.

El Testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en Viena, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

El suscrito, Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Protocolo de firma Facultativa sobre Adquisición de Nacionalidad, firmado en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, el 4 de diciembre del año de mil novecientos sesenta y tres (1963), es auténtico.

JUVENAL A. CASTRELLON A.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

República de Panamá
Órgano Ejecutivo Nacional
Presidencia de la República
Panamá, 10 de septiembre de 1964.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE
RELACIONES CONSULARES

PROTOCOLO DE FIRMA FACULTATIVA
SOBRE JURISDICCION OBLIGATORIA PARA
LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Los Estados Parte en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que se denomina en este documento "La Convención", aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 4 de marzo al 22 de abril de 1963,

Expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les afecte y se refiera a la solución de cualquier controversia originada por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes convengan, dentro de un plazo razonable, otra forma de solución,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a instancia de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo.

ARTICULO II

Las partes podrán convenir, dentro de un plazo de dos meses desde que una de ellas notifique a la otra que, en su opinión, existe un litigio, en recurrir a un tribunal de arbitraje, en vez de hacerlo ante la Corte Internacional de Justicia. Una vez expirado ese plazo, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

ARTICULO III

1. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación, antes de acudir a la Corte Internacional de Justicia.

2. La Comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de su formulación, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

ARTICULO IV

Los Estados Parte en la Convención, en el Protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad y en el presente Protocolo podrán, en cualquier momento, declarar que desean extender las disposiciones del presente Protocolo a las controversias originadas por la interpretación o aplicación del Protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad. Tales declaraciones serán comunicadas al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO V

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Fede-

ral de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO VI

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VII

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario de las Naciones Unidas.

ARTICULO VIII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o el trigésimo día siguiente al de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él, si este día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO IX

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Unidos que puedan ser Parte en la Convención:

a) Las firmas del presente Protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos VI y VII;

b) Las declaraciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del presente Protocolo;

c) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VIII.

ARTICULO X

El original del presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el Artículo V.

En Testimonio de lo cual los Infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en Viena, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

El suscrito, Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la solución de Controversias, firmado en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, el

4 de diciembre del año de mil novecientos sesenta y tres (1963), es auténtico.

JUVENAL A. CASTRELLON A.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

República de Panamá
Órgano Ejecutivo Nacional
Presidencia de la República
Panamá, 10 de septiembre de 1964.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República, Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Encargado.

ARTURO MORGAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Educación

CAMBIASELE EL NOMBRE A EL CAMPO DEPORTIVO DE BARRAZA

DECRETO NUMERO 36
(DE 13 DE FEBRERO DE 1967)

por el cual se le cambia el nombre a el Campo Deportivo de Barraza.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que el extinto Agnelio Tulipano "Nello Tulipano", fue el iniciador de la Liga de Barraza;

Que alentó con su ejemplo y consejos a los miembros de la Liga Juvenil de Barraza;

Que representó a Panamá en varios certámenes provinciales y le dio prestigio al país en el campo deportivo;

Que como panameño fue digno patriota, trabajador honrado a cabalidad y respetuoso de la dignidad humana;

Que Agnelio Tulipano "Nello Tulipano" es un ejemplo para la juventud panameña y para la ciudadanía en general;

Que hasta el momento de su muerte, acaecida

el 10 de septiembre de 1965, fue miembro activo de la Liga de Barraza,

DECRETA:

Artículo único: Dar el nombre de Agnelio "Nello Tulipano", al Campo Deportivo de Barraza que funciona en la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZASE UNA CUOTA DE EXPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 7

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resolución Ejecutiva número 7.—Panamá, 27 de enero de 1967.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 2 de 4 de enero de 1967, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, autoriza cuota de exportación de cuatrocientos mil (400.000) Quintales de azúcar crudo y setenta y ocho mil (78.000) Quintales de azúcar refinada, consignados a Lamborn & Co. Inc., Wall Street en New York, Estados Unidos de Norte América;

Que investigaciones realizadas por la Oficina de Regulación de Precios demuestran que en la actualidad se puede permitir la exportación de este producto sin afectar el consumo local;

Que es altamente beneficioso para la economía nacional abrir mercado exterior para los productos del país;

RESUELVE:

Autorízase una cuota de exportación de cuatrocientos (400.000) mil quintales de azúcar crudo y setenta y ocho (78.000) mil quintales de azúcar refinada a favor de la Cía. Azucarera La Estrella, S. A., consignados a Lamborn & Co. Inc., Wall Street en New York, Estados Unidos de Norte América.

Esta exportación debe realizarse en el período comprendido del 7 de enero al 15 de diciembre del presente año y el beneficiario se obliga a llenar los requisitos de Sanidad de este Ministerio.

En caso de producirse escasez en el mercado nacional de este producto, quedaría suspendida esta exportación.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN DARIO CARLES JR.

AUTORIZASE UNA CUOTA DE IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 8

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resolución Ejecutiva número 8.—Panamá, 27 de enero de 1967.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 5 de 9 de enero de 1967, dictada por la Oficina de Regulación de Precios se autoriza una cuota de importación de quince mil (15.000) libras de Leche Descremada en Polvo, a favor de Cía. Panameña de Aceites, S. A.;

Que el Departamento de Fomento del Instituto de Fomento Económico, después de investigaciones realizadas ha comprobado que la producción local es insuficiente para atender la demanda de la Cía. Panameña de Aceites, S. A.;

Que de conformidad con el acápite g) del Artículo 9º de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, orgánica de la Oficina de Regulación de Precios, es función de la misma fijar las cuotas de importación cuando ello sea indicado;

RESUELVE:

Autorízase una cuota de importación de quince mil (15.000) libras de Leche Descremada en Polvo, a favor de la Cía. Panameña de Aceites, S. A., la cual será importada por el Organismo Oficial que señale el Órgano Ejecutivo y de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN DARIO CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

EDUARDO PAZMIÑO CARDENAS,

Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a petición de parte interesada y para los efectos del artículo 345 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962.

CERTIFICA:

Que en esta fecha ha sido presentada al Despacho del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, para su reparto, la demanda ordinaria propuesta por Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S. A. contra Ismael Navarro y Compañía Panameña de Seguros, S. A., por una cuantía de seiscientos treinta y dos balboas con treinta y cinco centésimas (B/632.35), de capital, más las costas, gastos e intereses.

Expedido en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá,

EDUARDO PAZMIÑO C.

L. 12870
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Judith G. de Wittgreen, Secretario ad-hoc., del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución dictada en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Seguro Social contra Basilio Platañotis, se ha señalado el día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de la finca embargada y secuestrada en esta acción judicial y que se describe así:

Finca número 5,545, inscrita al tomo 506, folio 493, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número 10 de la finca denominada La Floresta, situada en el Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, el cual tiene una superficie de 2,211 metros cuadrados y los siguientes linderos y medidas lineales: Norte: linda con la parte del lote Nº 10 vendida a Juan Antonio Zarak y mide 56 metros; Sur: linda con calle en proyecto y mide 53 metros; Este: linda con el lote Nº 11 y mide 42 metros; Oeste: linda con calle existente y mide 43 metros, con un valor catastral de B/1,989.00.

Son mil novecientos ochenta y nueve balboas 1,989.00. Servirá de base para el remate la suma de mil novecientos ochenta y nueve balboas (B/1,989.00) en que se ha avaluado la finca y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho del Juez Ejecutor un 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate se oírán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y pujas y se adjudicará la finca en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público del Juzgado Ejecutor del Departamento de Control Patrimonial y Cobros de la Caja de Seguro Social, hoy veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y siete.

La Secretaria ad-hoc., en funciones de Alguacil Ejecutor,

Judith G. de Wittgreen.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra José Mitil Malcan, se ha señalado nuevamente el día veintiocho (28) del presente para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta ejecución hipotecaria, de acuerdo con las bases para la subasta estipulada en auto del 1º de abril de 1965.

El bien se describe a continuación:

“Finca número 4816, inscrita al folio 450, asiento 4, del tomo 112, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina de Registro Público, perteneciente al señor José Mitil Malcan, que consiste en un globo de terreno y dos (2) casas en él construidas, situadas en Las Sabanas, de esta ciudad. Linderos del terreno: Norte, lote de Basilio Orzinas; Sur, lote de Aniceto Ortega; Este, lote de Basilio Orzinas, y Oeste, camino del Rincón. Medidas: Partiendo del punto “II” el cual se encuentra al borde del camino del Rincón y precisamente en la esquina Noroeste del lote perteneciente a Aniceto Ortega, se tira una recta a lo largo del lindero Norte del señor Ortega y que mide cien metros (100 m.)

de largo hasta llegar al punto "F" que viene a hacer también la esquina Noreste del lote del señor Ortega; de este punto "F" se tira una recta que mide cincuenta metros (50 m.) de largo y que forma con la anterior un ángulo interior de noventa grados (90°) hasta llegar al punto "C", de cuyo punto se tira una recta que mide cien metros (100 m.) de largo y que forma con la línea "F-C" un ángulo interior de noventa grados (90°) hasta llegar al punto "B", desde el cual se tira una recta a lo largo del camino Rincón que mide cincuenta metros (50 m.) y vaya a morir al punto "H" que sirvió de punto de partida, quedando así cerrado el perímetro que comprende una superficie de tres mil metros cuadrados (3.000 m²). La primera casa es de un solo piso, madera y techo de zinc sobre pilares de madera. Mide diez metros (10 m.) de frente por doce metros (12 m.) de fondo, o sean ciento veinte metros cuadrados (120 m²). La otra casa es también de una sola planta, de bloques de cemento y techo de hierro acanalado, la cual mide ocho metros (8 m.) de frente por veinte metros (20 m.) de fondo, ocupando una superficie de ciento sesenta metros cuadrados (160 m²)."

Servirá de base para el remate la suma de cuatro mil setecientos cuatro balboas con cuarenta y siete céntimos (B.4.704.47), conforme al contrato de hipoteca; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley."

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy primero de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

La Administración de Recursos Minerales, a quienes interesa,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada MAX-VEL, S. A., domiciliada legalmente en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, debidamente representada por el Lic. Argimiro Velarde, con oficinas en la Avenida Perú y Calle 36 Edificio Bank of America, ha solicitado a la Administración de Recursos Minerales concesión de una zona ubicada en el Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, con el fin de realizar extracciones de cenizas volcánicas, clasificadas según el Código de Recursos Minerales como de Clase A, localizada y demarcada así:

"Zona Nº 1: Partiendo del punto Nº 1, latitud 8º 31'4600 metros, longitud 80º22'+435 metros, se sigue rumbo Oeste 3.000 metros, hasta el punto Nº 2, latitud 8º 31'-600 metros, longitud 80º23'+1.600 metros; hacia el Norte con distancia de 2.000 metros se llega al

punto Nº 3, latitud 8º32'+757 metros, longitud 80º23'+1.660 metros; con rumbo al Este y distancia de 5.000 metros se llega al punto Nº 4, latitud 8º32'757 metros, longitud 80º21'+330 metros; hacia el Sur con distancia de 2.000 metros se encuentra el punto Nº 5, latitud 8º31'+600 metros, longitud 80º21'330 metros; con rumbo al Oeste y distancia de 2.000 metros se encuentra el punto de partida."

Se dará prioridad al otorgamiento de la concesión al propietario del terreno que compruebe debidamente ser titular del mismo y presente solicitud de concesión similar a la Administración de Recursos Minerales dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la última publicación de este aviso, en fiel cumplimiento del Decreto-Ley Nº 142 del 31 de agosto de 1964.

Si el propietario no hace uso del derecho de prioridad que se le otorga dentro del término antes mencionado, se tramitará la solicitud de la peticionaria original.

Por lo tanto, de conformidad con la ley, se ordena la publicación de este aviso por tres (3) veces, una cada diez (10) días en el término de un mes en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, a costa de la interesada, cumpliendo así los requisitos que establece la ley.

Panamá, 30 de diciembre de 1966.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

Jorge L. Quirós Ponce.

L. 6379

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

La Administración de Recursos Minerales, a quienes interesa,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada GAMO, S. A., domiciliada legalmente en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, debidamente representada por el Licenciado Argimiro Velarde, con oficinas en Avenida Perú y Calle 36 Edificio Bank of America, ha solicitado a la Administración de Recursos Minerales concesión de una zona ubicada en el Distrito de Chagres, Provincia de Colón, con el fin de realizar extracciones de material corallino, clasificado según el Código de Recursos Minerales como de Clase A, localizada y demarcada así:

"Zona Nº 1: Partiendo del punto Nº 1, latitud 9º 12'+238 metros, longitud 80º08'+150 metros, se mide hacia el Oeste 150 metros hasta el punto Nº 2, latitud 9º12'+238 metros, longitud 80º08'-300 metros, hacia el Sur 442 metros hasta el punto Nº 3, latitud 9º11'+1.639 metros, longitud 80º08'+300 metros, rumbo Oeste 5.000 metros al punto Nº 4, latitud 9º11'+1.639 metros, longitud 80º10'633 metros, al Norte 2.000 metros de distancia hasta el punto Nº 5, latitud 9º12'+1.796 metros, longitud 80º10'+1.633 metros, con rumbo Este y distancia de 5.000 metros se llega al punto Nº 6, latitud 9º12'+1.796 metros, longitud 80º08'+300 metros; hacia el Sur y distancia de 1.558 metros se encuentra el punto Nº 2, latitud 9º12'+238 metros, longitud 80º08'+300 metros, de aquí hacia el Este 150 metros, se encuentra el punto de partida."

Se dará prioridad al otorgamiento de la concesión al propietario del terreno que compruebe debidamente ser titular del mismo y presente solicitud de concesión similar a la Administración de Recursos Minerales dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la última publicación de este aviso, en fiel cumplimiento del Decreto-Ley Nº 142 del 31 de agosto de 1964.

Si el propietario no hace uso del derecho de prioridad que se le otorga dentro del término antes mencionado, se tramitará la solicitud de la peticionaria original.

Por lo tanto, de conformidad con la ley, se ordena la publicación de este aviso por tres (3) veces, una cada diez (10) días en el término de un mes en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, a costa

de la interesada, cumpliendo así los requisitos que establece la ley.

Panamá, 30 de diciembre de 1966.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

Jorge L. Quirós Ponce.

L. 6378
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuel Balaño Alvarez, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, la que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Manuel Balaño Alvarez, desde el día 14 de noviembre de 1966, fecha en que ocurrió su defunción; Que son sus herederos sin perjuicios de terceros los señores Cecilia Quiel de Balaño, en su calidad de esposa del de cujus, los menores Amparo Balaño Quiel, Felicia Balaño Quiel, representados por su señora madre Cecilia Quiel de Balaño y los señores Manuel Balaño Quiel y Francisca Balaño Quiel, en su calidad de hijos del causante;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Como apoderado de los actores se tiene al Lic. Francisco Duque, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Leticia V. de De Arco, (fdo.) Guillermo Morón A., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, y copias del mismo se entregaron al interesado, para que pasados veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 13376
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Jilma Pecchio Alvarez de Ponce, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su señor esposo Walter Emilio Ponce Suárez.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 12793
(Una publicación)

PUBLICACION

Por este medio se hace saber a todos los interesados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, que la Sociedad Colectiva de Comercio de Responsabilidad Limitada denominada "Henriquez & Ortiz, Cia. Limitada", inscrita a tomo 277, folio 276, asiento 61.604, Registro Público, Sección de Personas Mercantil, ha vendido al señor Julio César García, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-25-984, la Farmacia denominada "Moderna", ubicada en la Avenida Las Américas, casa Nº 39-73, ciudad de La Chorrera, República de Panamá, la cual opera con la Patente Comercial de Segunda Clase, inscrita en el Registro Público a tomo 273, folio 396, asiento 1.

Panamá, 9 de enero de 1967.

Julio César García.
Céd. 6-25-984.

L. 8639
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Silvana Castellón de Gamez, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo Octavio Gamez Ruiz.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal, dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

El Secretario,

Leticia V. de De Arco.

L. 13428
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Francisco Alvarado Barrios, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, la que suscribe Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Francisco Alvarado Barrios, desde el día 7 de agosto de 1966, fecha en que ocurrió su defunción;

Que son sus herederos sin perjuicio de terceros la señora Gilda Antonia Montalván de Alvarado, en su condición de cónyuge superstite, y los menores hijos Horacio Ariosto, Giselle Irina, Isolda Xiomara, Aixa Gioconda, Gizka Ginela y Vida Adzel Alvarado Montalván, en su calidad de hijos del de cujus, y representados por su señora madre Gilda Antonia Montalván de Alvarado;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(Fdo.) Leticia V. de De Arco.—(Fdo.) Guillermo Morón A., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, y copia del mismo se entregaron al interesado para que pasados veinte días contados a par-

tir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo

Panamá, dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y siete.

La Juez,

El Secretario,

LETICIA V. DE DE ARCO.

Guillermo Morón A.

L. 10979
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A Irene Hurtado, varón, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los Arts. 470 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y nueve (19) de enero de mil novecientos sesenta y siete por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

La Secretaria,

JULIO A. LANUZA.

Gladys de Grosso.

L. 12724
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A la señora Perlina Agatha Forte de Lord o Perlina Forte, de paradero actual desconocido, a fin de que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, concurre ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra le tiene instaurado su esposo Harold A. Lord o Harold Lord Lloyd.

Se advierte a la demandada que si no compareciere al Tribunal dentro del término indicado, le será designado un defensor de ausente con quien se continuará el curso del juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado hoy, diez y ocho (18) de noviembre de 1966, por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación, con las formalidades de Ley.

El Juez,

El Secretario,

PRUDENCIO A. AIZPU.

José D. Ceballos.

L. 9646
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Gabriel Marciaga Bustavino o José Gabriel Marciaga, se ha dictado un auto cuya parte resolutive, es del tenor siguiente:

Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:
Por lo tanto, el Juez que suscribe, Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1º.—Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión testamentaria de Gabriel Marciaga Bustavino o José Gabriel Marciaga, desde el día 13 de noviembre de 1965, fecha en que ocurrió su defunción, en Pesé, Distrito de Pesé, de esta Provincia de Herrera;

2º.—Que son sus herederos universales, sin perjuicio de terceros, conforme al testamento, sus hijos: Julio Marciaga Bustavino, Delmira Marciaga Bustavino, Luz María Marciaga de Araúz, Roberto Marciaga Bustavino, Francisca Marciaga de González, Gabriel Marciaga Bustavino, José Isabel Marciaga Bustavino, Zoraida Marciaga de Varela, Berta Marciaga de Rodríguez y Fabio Marciaga Bustavino; y

3º.—Que son Albacacas de esta sucesión los señores: Julio Marciaga Bustavino y José Isabel Marciaga, en el orden en que se mencionan; y se

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio de sucesión todas aquellas personas que se crean tener derecho a ello;

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial; y

Que debe tenerse como parte en esta sucesión al Fisco Nacional, cuyo representante en esta Provincia lo es el Jefe de la Oficina de Ingresos, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari.—El Secretario, (fdo.) Manuel S. Cardoze V."

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término legal, hoy veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a disposición de los interesados, para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI.

Manuel S. Cardoze V.

L. 13426
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al publico,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión intestada de María Ambrosia Cortés Cortés ó María Cortés, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, diciembre veintisiete de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:
Como los documentos aportados, son los exigidos en estos casos por el Artículo 1621 del Código Judicial y al interesado le asiste el derecho reclamado, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión Intestada de María Ambrosia Cortés Cortés ó María Cortés, desde el día 6 de octubre de 1966, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredero sin perjuicio de tercero y a beneficio de inventario, Cristóbal Cortés, en su calidad de hijo de la causante;

Tercero: Que se tenga como parte, para los efectos fiscales, al señor Director Provincial de Ingresos de Los Santos;

Cuarto: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en este juicio a todas las personas que tengan algún interés en él. Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Art. 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) París T. Vás.

quez H.—Juez Primero del Circuito de Los Santos.—
El Secretario, (Fdo.) Orestes M. Tejada Diaz.”

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días, hoy veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

El Juez,

PARIS T. VASQUEZ H.

El Secretario,

Orestes M. Tejada Diaz.

L. 12894

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 96

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que los señores Catalino Barrios, casado; Pablo Barrios Vargas, soltero, agricultores y varones; Martina Barrios Vargas, soltera y Juliana Vargas de Barrios, casada, mujeres de oficios domésticos, todos panameños, mayores de edad, y vecinos del Distrito de Tonosí, cedulados 7-5-4765, 7-89-2459, 7-26-270 y 7-10-22, respectivamente, por escrito de fecha 7 de febrero de 1963, solicitaron de este Despacho de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, título definitivo de propiedad, por compra a la Nación, del globo de terreno denominado “Bella Vista”, ubicado en Caña, comprensión del Distrito de Tonosí, de una superficie de doscientos diez y ocho hectáreas con nueve mil quince metros cuadrados (218 Hect. 9,015 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos de Catalino Barrios y de los sucesores de Pablo Barrios;

Sur: terrenos de Manuel Romero, de María Gómez, de Antonio Espino y de Catalino Barrios;

Este: terrenos de Catalino Barrios y de Manuel Vargas, y

Oeste: terrenos de Juan B. Barrios y de los sucesores de Pablo Barrios.

Y para que sirva de formal notificación al público se fija el presente edicto, por el término de ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Tonosí, y copias del mismo se le entrega al interesado, para que a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ O.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 80942

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 97

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que la señora Mercedes Zambrano de Franco, mujer, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, panameña, natural y vecina del Distrito de Las Tablas, cedula 7-89-838, por escrito de fecha 28 de enero de 1963, solicitó de este despacho de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, oneroso, de un globo de terreno denominado “El Bucaro”, ubicado en jurisdicción del Distrito de Pocrí, de un área de cincuenta y tres (53) hectáreas con dos mil ciento cincuenta y ocho (2.158) metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte y Oeste, terreno de Daniel Franco; Sur, terrenos de Candelario Zambrano y de Miguel Ureña, y Este, camino de Cañafistulo a La Palma.

Y para que sirva de formal notificación al público se fija el presente edicto, por el término de ley, en lugar público de este despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pocrí, y copias del mismo se le entregan a la interesada para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondiente.

(Fdo.) R. González Díaz, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos. (fdo) Santiago A. Peña C., Inspector de Tierras.

El Administrador de Rentas Internas de Los Santos,
R. GONZALEZ DIAZ O.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 80984

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 73-A

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Moreno, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Macaracas, cedula 7 AV-35-579, por escrito de fecha 9 de enero de 1963, solicitó de este Despacho, título definitivo de propiedad, por compra a la Nación, del terreno denominado “La Piedra de el Gato”, ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de una área de veintiuna hectáreas con siete mil trescientos metros cuadrados (21 Hect. 7.300 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos de Fedel Alonso, de Nazario Melgar y de Aurelio Melgar;

Sur, terreno de Generino Melgar, de Nazario Melgar y de Balbina Melgar; Este, terreno de Benigno Vega y camino de El Bravo, y

Oeste, quebrada El Cascador.

Y en cumplimiento de la ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la aludida solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Macaracas, y copias del mismo se le entregan al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ O.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 80929

(Única publicación)

COMISION DE REFORMA AGRARIA

Dirección General

A V I S O

El señor Saturnino Saavedra Sánchez, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, vecino de El Roble y portador de la Cédula de Identidad Personal Número 6-18-614, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria la celebración de un Contrato de Arrendamiento, por un término de tres (3) años para fines de explotación agrícola de una parcela de terreno de nueve hectáreas con dos mil cuatrocientos metros cuadrados (9 Hect. más 2400 m2), ubicada en “Llanos del Corozo”, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.

Los linderos son los siguientes:

Norte: Parcela de Hortensio Torres;

Sur: Parcela de Anselmo Barragán y otros y servidumbre;

Este: Servidumbre;

Oeste: Parcela de Ramiro Saavedra.

En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 129 del Código Agrario, se publica este Aviso a fin de que los que tengan algún derecho sobre los terrenos de que se trata puedan hacer oposición a dicha solicitud en la Comisión de Reforma Agraria dentro del término de diez (10) días calendario contados desde la fecha de la última publicación de este Aviso.

Panamá, 7 de diciembre de 1966.

El Director General, a.i.,

Alfonso Trejira.

L. 27703

(Única publicación)